



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 387 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 093 - 2019  
 CUT : 13371 - 2019  
 IMPUGNANTE : Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento  
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : San José de Los Molinos  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento contra la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento contra la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar con una multa de 5.06 UIT al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento por ejecutar obras hidráulicas que consisten en la apertura de una zanja de donde aflora agua subterránea en un tramo que tiene como punto de inicio las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 mE – 8463560 mN y como punto final las coordenadas UTM (WGS 84) 428058 mE– 8462526 mN, hecho tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento restablezca a su estado anterior la zona donde se hicieron los trabajos en un plazo máximo de quince (15) días.

### 2. DEMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH adolece de una motivación aparente, pues la Administración no consideró sus alegaciones formuladas en sus escritos de descargo, evidenciándose en el referido acto administrativo la utilización de fórmulas generales que ni siquiera han sido acondicionadas al caso en concreto, pues se hace referencia un pozo inexistente.
- 3.2. Se corroboró que la zanja excavada no sirve para el afloramiento de agua subterránea, sino que es una zanja de drenaje para evacuar el exceso de agua que se filtra hacia sus cultivos.
- 3.3. En el numeral 1.1 del Informe Técnico N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE de fecha



15.10.2018, el Ing. Ángel Hugo Flores Esteva señaló que estuvo presente durante la inspección de fecha 12.09.2018 en representación del Administrador Local de Agua; sin embargo, dicho servidor no estuvo presente durante la referida diligencia.

- 3.4. La zanja no se encuentra ubicada dentro de la faja marginal del río Ica sino en los predios de su propiedad identificados con las UC N° 10473, N° 10475, N° 10477, N° 10474 y N° 10476.
- 3.5. No se utiliza el agua que discurre por la zanja de drenaje, puesto que el problema de sus terrenos no es la falta de agua sino, por el contrario, es la abundancia del recurso hídrico, razón por la cual necesita hacer trabajos de evacuación de exceso a efectos de poder evitar los aniegos en sus cultivos de pecana.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Durante la inspección ocular de fecha 12.09.2018, la Administración Local de Agua Ica constató en el sector La Banda, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, lo siguiente:

*"Primero.- Que ubicados en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 m E 8463560 m N punto de inicio donde se verifica trabajos realizados consistentes en la apertura de una zanja donde aflora el agua subterránea donde discurre un caudal de 70 l/s hasta llegar al punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 428058 mE 8462526 mN donde almacena el recurso hídrico en una piscina la cual esta construida dentro de la faja marginal del río Ica.*

*Segundo.- Ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 mE 8463560 mN, 429034 mE 8463449 mN, 428492 mE 8462656 mN, 428146 mE 8462481 mN, 428058 mE 8462526 mN, puntos donde el señor Ernesto Guevara Sarmiento ha invadido la faja marginal margen derecha del río Ica."*

- 4.2 El área técnica de la Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 101-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA-I-AT/AJMP de fecha 19.09.2018, indicó que los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 12.09.2018 constituyen una infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, recomendó se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento.



- 4.2 Se adjuntaron al referido informe fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 12.09.2018.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 563-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 19.09.2018, notificada el 25.09.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el siguiente hecho:

**"Construir sin autorización obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua"**, hecho que se comprobó en la inspección ocular realizada con fecha 14.09.2018, consistente en realizar trabajos hidráulicos con la construcción de zanjas de drenaje para el afloramiento del recurso hídrico, ubicado en el sector de la Banda, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338 **"Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**, concordante con el literal b. del Art. 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG. **"Construir sin autorización de la Autorización Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua"**.



4.4 El señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento, mediante el escrito ingresado el 02.10.2018, presentó sus descargos a las imputaciones realizadas a través de la Notificación N° 563-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, señalando lo siguiente:

- a) Las zanjas han sido construidas por los antiguos propietarios de su predio y no se ubican en la faja marginal del río Ica sino en las parcelas que son de su propiedad.
- b) Los trabajos que ha realizado en la zona son de limpieza de la zanja, pues esta tiene como finalidad eliminar el exceso de agua que caracteriza a las tierras de la zona, lo que deberá ser verificado en una nueva inspección ocular.



4.5 En fecha 11.10.2018, la Administración Local de Agua Ica realizó una nueva verificación técnica de campo, a efectos de poder constatar las afirmaciones indicadas por el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento en su escrito de descargo.

4.6 La Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE de fecha 15.10.2018 y notificado el 08.11.2018, teniendo en cuenta lo constatado durante la nueva verificación técnica de campo de fecha 11.10.2018, señaló que el agua que aflora de la zanja es de tipo subterránea, por lo que recomendó sancionar al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento con una multa equivalente a 5.06 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntaron al referido informe fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 11.10.2018.

4.7 Mediante el escrito ingresado el 16.11.2018, el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento presentó sus descargos al Informe Técnico N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE (informe final de instrucción).

4.8 El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Informe Legal N° 467-2018-ANA-AAA.CH.CH-AL/JRYH de fecha 26.12.2018, concluyó que correspondería sancionar al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento con una multa de 5.06 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó se imponga una medida complementaria de reposición.



4.9 A través de la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2018, notificada el 02.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió:

- a) Sancionar con una multa de 5.06 UIT al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento por ejecutar obras hidráulicas que consisten en la apertura de una zanja de donde aflora agua subterránea en un tramo que tiene como punto de inicio las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 mE – 8463560 mN y como punto final las coordenadas UTM (WGS 84) 428058 mE– 8462526 mN, hecho tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento restablezca a su estado anterior la zona donde se hicieron los trabajos en un plazo máximo de quince (15) días.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 En fecha 23.01.2019, el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH, acorde con los fundamentos descritos en los numerales 3.1 a 3.5 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribuna

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción imputada

- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

#### "Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

- (...)  
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;  
(...)"



- 6.2 El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

#### "Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- (...)  
b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.  
(...)"

- 6.3 Revisado el expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha sustentó la responsabilidad del señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento en la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento con los siguientes medios probatorios:

- El acta de inspección ocular de fecha 12.09.2018 realizada por personal de la Administración Local de Agua Ica.
- Fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 12.09.2018.
- El Informe Técnico N° 101-2018-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP de fecha 19.09.2018 suscrito por el Administrador Local de Agua Ica.
- El acta de inspección ocular de fecha 11.10.2018 realizada por personal de la Administración Local de Agua Ica.
- El Informe Técnico N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE de fecha 15.10.2018 suscrito por el Administrador Local de Agua Ica.



225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>.

6.4.5. En consecuencia, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación, precisando que la mención a un pozo en la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH no constituye un error trascendental, pues resulta evidente que el administrado es consciente que el procedimiento administrativo iniciado en su contra no es por la construcción de un pozo sino por la excavación de una zanja de la cual se obtiene agua subterránea y que no ha sido autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua indica lo siguiente:

**"Artículo 48.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

*Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:*

(...)

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...)" (El subrayado corresponde a este Colegiado).

El literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobados mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Administración Local de Agua, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, tiene la función de realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones y la presunta responsabilidad.

6.5.2. En el caso en concreto, personal de la Administración Local de Agua Ica realizó las inspecciones técnicas de campo los días 12.09.2018 y 10.2018, los datos obtenidos durante las referidas diligencias fueron analizados en los Informes Técnicos N° 101-2018-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP y N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE, respectivamente, informes que fueron suscritos por el Administrador Local de Agua Ica y por lo tanto se consideran válidos en virtud de las competencias otorgadas a las Administraciones Locales de Agua como órganos de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha sancionó al señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento por con una multa de 5.06 UIT por ejecutar obras hidráulicas que consisten en la apertura de una zanja de donde aflora agua subterránea en un tramo que tiene como punto

**Artículo 225.- De la definición de agua subterránea**

225.1 *Para efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran aguas subterráneas las que, dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas.*

(...)"



- f) Fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 11.10.2018.

### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

#### **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)" (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.4.2. Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

#### **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

6.4.3. De la lectura de la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH se puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha ha considerado los argumentos expuestos por el administrado en sus escritos de descargo, específicamente, en el octavo y décimo considerando de la referida resolución. Asimismo, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha consideró insuficientes los argumentos de descargo para que se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo constatado durante las inspecciones de campo y las conclusiones arribadas en los informes en los cuales se sustenta el acto administrativo impugnado, conforme se aprecia de la lectura de los considerandos quinto, sexto, noveno y décimo de la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH; razón por la cual, se considera que el acto administrativo impugnado si se encuentra motivado.

6.4.4. Asimismo, corresponde señalar que acorde a lo constatado durante las inspecciones oculares de fecha 12.09.2018 y 10.2018 y las conclusiones de los Informes Técnicos N° 101-2018-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP y N° 139-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AHFE emitidos por la Administración Local de Agua Ica, este Colegiado determina que la zanja excavada desde el punto de inicio con las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 mE – 8463560 mN hasta el punto final con las coordenadas UTM (WGS 84) 428058 mE– 8462526 mN sirve para la extracción de agua subterránea y, por lo tanto, constituye una obra hidráulica en una fuente natural de agua la cual no se encuentra autorizada por la Autoridad Nacional del Agua. El agua obtenida gracias a los trabajos de excavación realizados ha sido calificada como agua subterránea a tenor de la definición contenida en el numeral 225.1 del artículo



de inicio las coordenadas UTM (WGS 84) 428723 mE – 8463560 mN y como punto final las coordenadas UTM (WGS 84) 428058 mE– 8462526 mN, hecho tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.2. Al respecto, corresponde precisar que para que se configure la conducta típica prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, basta con que el administrado únicamente construya o modifique sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua una obra en una fuente natural de agua, bien asociado a ella o en infraestructura hidráulica mayor pública, no siendo necesario que se utilice el recurso hídrico extraído gracias a la construcción de la referida obra.

6.6.3. Asimismo, se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador versa sobre la construcción sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de una obra en fuente natural de agua y no en un bien asociado al agua como es la faja marginal<sup>2</sup>; razón por la cual, resulta irrelevante para el caso en concreto determinar si la zanja excavada se ubica dentro de la faja marginal del río Ica.

6.6.4. En este sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, siendo que los argumentos del recurso impugnatorio han sido desestimados y que tanto la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado han quedado fehacientemente acreditadas conforme a la valoración de los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento contra la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 387-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

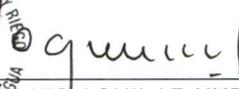
#### RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento contra la Resolución Directoral N° 2540-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

<sup>2</sup> El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua.